

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL  
JUZGADO 002 CIVIL MUNICIPAL  
LISTADO DE ESTADO

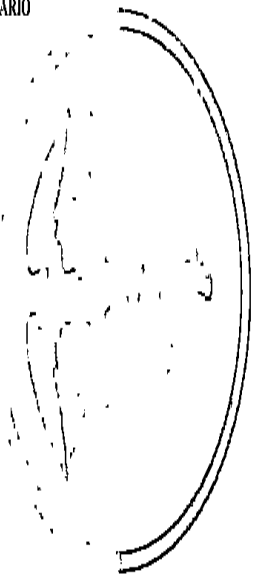
ESTADO No. 46 Fecha: 27/ MAYO/2020 7:00 AM Página: 1

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                 | Demandado                         | Descripción Actuación                                                                                                                                                                                                             | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 03002 2000 00806 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA                                 | LUCY ARTUNDUAGA VOLOG             | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO                                                                                                                                                    | 26/05/2020 | 36    | 1     |
| 41001 40 03002 2002 00416 | Ejecutivo Singular | JUAN PABLO QUINTERO MURCIA                                 | MERCEDES MENDEZ VARGAS            | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO                                                                                                                                                    | 26/05/2020 | 37    | 1     |
| 41001 40 03002 2007 00807 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A                              | MARIELA BERNAL GALLEG0            | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO                                                                                                                                                    | 26/05/2020 | 85    | 1     |
| 41001 40 03002 2012 00560 | Ejecutivo Singular | FONEDH LTDA                                                | CARLOS HUMBERTO GARZON Y OTRO     | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                                                                                                                                                                               | 26/05/2020 | 106   | 1     |
| 41001 40 03002 2013 00263 | Ejecutivo Singular | COOPCREDIFACIL LTDA.                                       | IRMA ERCILIA GUTIERREZ ESPAÑA     | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO                                                                                                                                                    | 26/05/2020 | 102   | 1     |
| 41001 40 03002 2013 00316 | Ejecutivo Singular | LUCAS MONTERO PERDOMO                                      | LUIS EMIRO CHINCHILLA PERDOMO     | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                                                                                                                                                                               | 26/05/2020 | 74    | 1     |
| 41001 40 03002 2017 00328 | Ejecutivo Singular | ORLANDO FERNÁNDEZ POLANÍA                                  | HERNANDO VARGAS ROJAS.            | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO                                                                                                                                                    | 26/05/2020 | 33    | 1     |
| 41001 40 03002 2017 00882 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A                                          | JOSE MARIA SANCHEZ GOMEZ          | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO                                                                                                                                                    | 26/05/2020 | 52-56 | 1     |
| 41001 40 03002 2018 00233 | Ejecutivo Singular | COOPERATIVA NACIONAL EDUCATIVA DE AHORRO Y CREDITO COONFIE | CARLOS ANDRES JIMENEZ VARGAS      | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                                                                                                                                                                               | 26/05/2020 | 63    | 1     |
| 41001 40 03002 2018 00571 | Ejecutivo Singular | BANCO DE BOGOTA S.A.                                       | FERMIN SOGAMOSO SUAZA             | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                                                                                                                                                                               | 26/05/2020 | 75    | 1     |
| 41001 40 03002 2018 00868 | Ejecutivo Singular | BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.                             | DIEGO MAURICIO NINCO              | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO                                                                                                                                                    | 26/05/2020 | 91    | 1     |
| 41001 40 03002 2019 00047 | Ejecutivo Singular | BANCO POPULAR S.A                                          | SANDRA MILENA CRUZ COLLAZOS       | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                                                                                                                                                                               | 26/05/2020 | 70    | 1     |
| 41001 40 03002 2019 00153 | Monitorio          | MANUEL JOSE LOZANO PACHECO                                 | RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS | Sentencia de Unica Instancia<br>1. DECLARAR probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia<br>JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL NEIVA - HUILA. | 26/05/2020 |       | 1     |
| 41001 40 03002 2019 00799 | Ejecutivo Singular | RF ENCORE S.A.S.                                           | JANER SANCLEMENTE ALZATE          | Auto termina proceso por Pago<br>PRIMERO: TERMINAR EL PRESENTE PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTIA POR PAGO TOTAL DE LA OBLIGACION PROMOVIDO POR RF ENCORE SAS CONTRA JANER SANCLEMENTE ALZATE                            | 26/05/2020 | 36    | 1     |

| No Proceso                | Clase de Proceso   | Demandante                                                 | Demandado                            | Descripción Actuación                                                          | Fecha Auto | Folio | Cuad. |
|---------------------------|--------------------|------------------------------------------------------------|--------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------|------------|-------|-------|
| 41001 40 03008 2018 00859 | Ejecutivo Singular | BANCO DE OCCIDENTE                                         | WILSON GUAYARA SUAREZ                | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                            | 26/05/2020 | 27    | 1     |
| 41001 40 22002 2013 00760 | Ejecutivo Singular | COOPCREDIFACIL LTDA.                                       | JOSE WILSON MEDINA ALARCÓN           | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO | 26/05/2020 | 99    | 1     |
| 41001 40 22002 2013 00859 | Ejecutivo Singular | COOPCREDIFACIL LTDA.                                       | EDGAR DIAZ VARGAS Y.OTRA             | Auto no tiene en cuenta liquidación presentada MODIFICA LIQUIDACION DE CREDITO | 26/05/2020 | 94    | 1     |
| 41001 40 22002 2014 00355 | Ejecutivo Singular | FONDO DE EMPLEADOS DEL DEPARTAMENTO DEL HUILA -FONEDH LTDA | HELENA LIBRADA VARGAS STERLING       | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                            | 26/05/2020 | 83    | 1     |
| 41001 40 22002 2014 00667 | Ejecutivo Singular | MARIA ARIARI GARAVIÑO RODRIGUEZ                            | LEONEL TOVAR,TOVAR                   | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                            | 26/05/2020 | 32    | 1     |
| 41001 40 22002 2014 01045 | Ejecutivo Singular | UTRAHUILCA                                                 | DIANA ANGELICA POLANIA GUZMAN Y OTRO | Auto aprueba liquidación DE CREDITO                                            | 26/05/2020 | 47    | 1     |

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 27/MAYO/2020 7:00 AM, SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

DIANA CAROLINA POLANCO CORREA  
SECRETARIO







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Juan Pablo Quintero Murcia.  
**Demandado:** Lucy Alexandra Volog.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2000-00808-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020

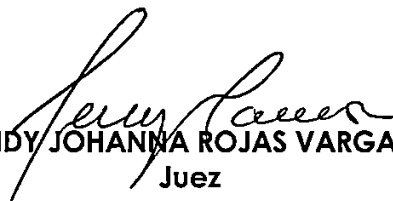
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada liquida tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 28 a 32, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 37 a 38), en los términos señalados.

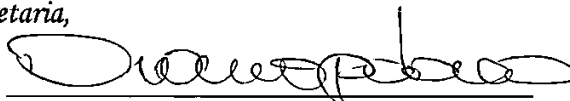
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046.

Hoy 27 mayo de 2020.

La secretaria,



Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Juan Pablo Quintero Murcia.  
**Demandado:** Mercedes Méndez Vargas.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2002-00416-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020.

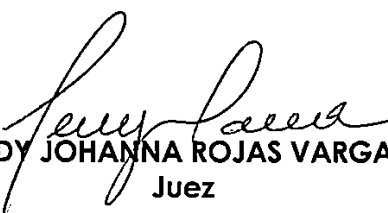
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no parte de la última liquidación aprobada y aunado a ello establece como capital un valor inferior al ordenado en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 31 a 34, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 37), en los términos señalados.

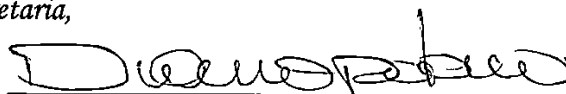
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia.  
**Demandado:** Mariela Bernal Gallego.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2007-00807-00.  
Interlocutorio.

Neiva, 26 MAY 2020.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada no parte de la última liquidación aprobada por el despacho.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folio 82, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 86), en los términos señalados.

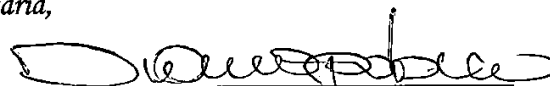
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46.

Hoy 27 de mayo de 2020

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Fondo de Empleados Fonedh.  
**Demandado:** Carlos Humberto Garzón y otro.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2012-00560-00.  
Interlocutorio.

Neiva, 26 MAY 2020

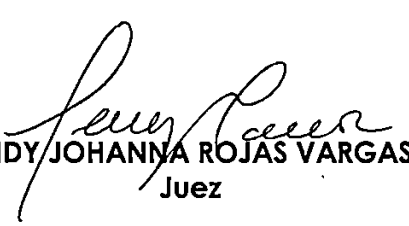
Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 100 a 102 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 100 a 102.

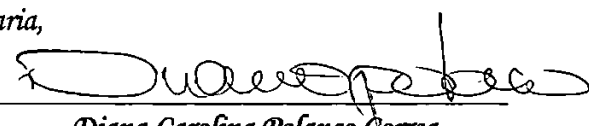
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Cooperativa Coopcredifácil Ltda.  
**Demandado:** Irma Ercilia Gutiérrez y otra.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2013-00263-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 92 a 99, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 103), en los términos señalados.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**.

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

| REFERENCIA             |                                |
|------------------------|--------------------------------|
| Proceso:               | Ejecutivo singular.            |
| Demandante:            | Lucas Montero.                 |
| Demandado:             | Luis Emiro Chinchilla.         |
| Radicación:            | 41001-40-03-002-2013-00316-00. |
| <u>Interlocutorio.</u> |                                |

Neiva, 26 MAY 2020.

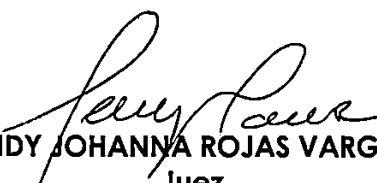
Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 67 a 71 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE**

**PRIMERO: APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 67 a 71.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Orlando Fernández Polanía.  
**Demandado:** Hernando Vargas Rojas.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00328-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020

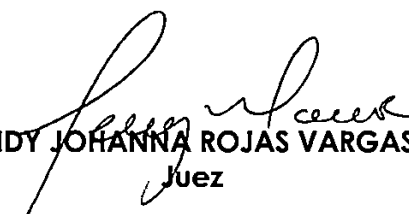
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que en la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folio 30, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 34), en los términos señalados.

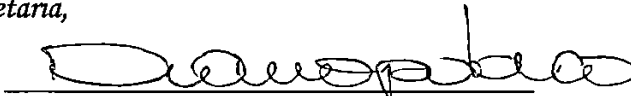
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**.

Hoy 27 mayo de 2020.

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Banco Popular SA.  
**Demandado:** José María Sánchez Gómez.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2017-00682-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que en la aportada no se aplican los abonos a cada una de las cuotas en las fechas en las que los mismos fueron realizados.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folio 50, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 53 a 56), en los términos señalados.

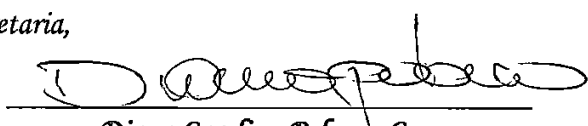
**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 045**.

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Cooperativa Coonfie.  
**Demandado:** Carlos Andrés Jiménez.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00233-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 59 a 60 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 59 a 60.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 27 mayo de 2020

La secretaria,

**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Banco de Bogotá SA.  
**Demandado:** Fermín Sogamozo Suaza.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00571-00.  
**Interlocutorio:**

Neiva, 26 MAY 2020  
26 MAY 2020

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 71 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folio 71.

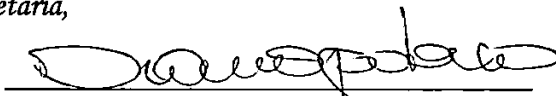
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Banco Agrario de Colombia SA.  
**Demandado:** Francy Helena Mosquera y otro.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2018-00866-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020

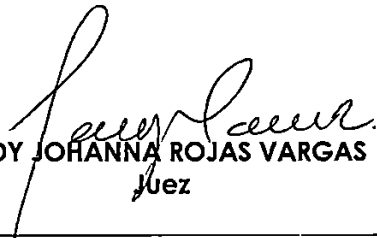
En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que en la aportada aplica tasas de interés superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 86 a 87, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 92), en los términos señalados.

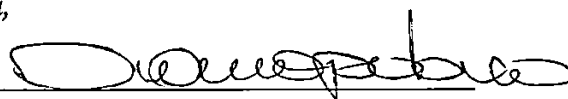
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**.

Hoy 27 de mayo de 2020

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA - HUILA**

**REFERENCIA**

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Banco Popular SA.  
**Demandado:** Sandra Milena Cruz Collazos.  
**Radicación:** 41001-40-03-002-2019-00047-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 68 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folio 68.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046.**

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



| REFERENCIA   |                                   |
|--------------|-----------------------------------|
| Proceso:     | MONITORIO                         |
| Demandante:  | MANUEL JOSE LOZANO PACHECO        |
| Demandado:   | RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS |
| Radicación:  | 41001-40-03-002-2019-00153-00     |
| Providencia: | SENTENCIA DE UNICA INSTANCIA      |

Neiva, veintiséis (26) de mayo de dos mil veinte (2020).

## I. ASUNTO

Se ocupa el Despacho de decidir en única instancia el proceso de la referencia, para lo cual dicta la siguiente **SENTENCIA**, atendiendo los preceptos normativos del Numeral 2 del Artículo 278 del Código General del Proceso, en los siguientes términos:

## II. ANTECEDENTES

Mediante proveído de fecha 24 de abril de 2019<sup>1</sup>, se admitió la demanda a favor el señor MANUEL JOSÉ LOZANO PACHECO, y en contra del demandado RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, requiriéndolo para que en el término de diez (10) días siguientes a la notificación de dicha providencia, cancelara, en favor del demandante, la suma de TREINTA MILLONES DE PESOS M/CTE (\$30.000.000).

Notificado por aviso el señor VILLEGAS RIVILLAS, el pasado 18 de junio de 2019 -Folio 39 del Cuaderno 1-, dentro del término legal y a través de apoderada judicial, contesta la demanda oponiéndose a las pretensiones, proponiendo como excepciones las que denominó "falta de legitimación en la causa por pasiva", "Falta de pruebas", "Eficacia y pertinencia de la Prueba", "Buena fe del demandado" y la "Excepción innominada".

Como argumentos fácticos de su oposición a los pedimentos del demandante, el señor RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, expone que el día 15 de mayo de 2019, en su calidad de Representante Legal de VILLEGAS PINEDA TRILLADORES S.A., se contactó con el aquí demandante, MANUEL JOSE LOZANO PACHECO, para celebrar un contrato de obra -Construcción de la Trilladora Villegas- Pineda.

Resalta, que para la legalización de anticipos de la obra contratada, la sociedad VILLEGAS PINEDA TRILLADORES S.A., Representada legalmente por el señor RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, giró a favor del señor MANUEL JOSE LOZANO PACHECO, el cheque N° 0779945 del Banco BBVA, por la suma de treinta millones de pesos (\$30.000.000,00); sin embargo, el día 19 de febrero de 2019, se le dio orden de no pago por el incumplimiento en la entrega de los trabajos y suministros por parte del señor Lozano Pacheco.

<sup>1</sup> Folio 19 del cuaderno principal

Alega que al demandante le fue cancelada la suma de \$358.700.000 M/CTE., tal como consta en los recibos y comprobantes de pago anexos a la contestación, quedando un saldo pendiente de pago por la suma de \$37.607.358 M/CTE., según se desprende de la liquidación del contrato, no obstante, el señor Manuel José Lozano Pacheco, se ha negado a legalizar y/o suscribir el contrato de obra, para poder realizar las correspondientes retenciones y declaraciones tributarias ante la Dian.

Indica que la parte demandante nunca lo requirió para el pago; contrario sensu, sostiene que la sociedad VILLEGAS PINEDA TRILLADORES S.A., a través del representante legal, ha requerido en reiterados oportunidades al señor MANUEL JOSE LOZANO PACHECO, para que legalice el contrato de obra y de esta forma proceder con el pago del saldo adeudado, sin embargo, la respuesta ha sido negativa.

Arguye que se opone totalmente a las pretensiones de la demanda por carencia de pruebas, dado que no se encuentra plenamente demostrado el daño patrimonial causado al demandante, ni tampoco la legitimación que le asiste para incoar esta acción.

Manifiesta que la carga de la prueba en el presente asunto recae sobre el demandante, no obstante, del material probatorio obrante al proceso, no se avizora la realidad frente a los hechos alegados en la demanda.

A su vez resalta que debe existir una plena valoración de las pruebas, pues el juzgador al realizar el análisis de eficacia y pertinencia, debe despejar todas las dudas frente al caso, y así tener claridad frente al objeto del litigio.

Sostiene que lo pretendido por el demandante, no reúne los presupuestos del daño reclamar una indemnización a su favor.

Finalmente, arguye que su actuar ha sido recto, transparente y de buena fe, dado que no desconoce las obligaciones económicas adeudadas al demandante, sin embargo, este se niega a suscribir formalmente el contrato de obra para su legalización.

### **III. TRAMITE**

De la contestación presentada por el demandado RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, se corrió traslado a la parte actora mediante proveído de fecha 24 de julio de 2019, quien dentro de la oportunidad descorrió el traslado, oponiéndose a lo manifestado por el demandado indico que las excepciones propuestas no están llamadas a prosperar, dado que no desvirtúa que el cheque N° 0779945 del Banco BBVA por la suma de \$30.000.000, fuera falso o que no hubiese sido suscrito por el demandado, contrario a ello, acepto que adquirió esta obligación y que el no pago de la

suma dineraria aquí reclamada, fue por incumplimiento de la parte demandante.

De otro lado, alega que las exceptivas propuestas no aportan argumentos claros, concretos y determinantes, que ataquen las pretensiones de la demanda, ni tampoco acredita las circunstancias previstas en el artículo 421 del Código General del Proceso.

#### IV. PRUEBAS

Como bien se sabe, el proceso monitorio puede sufrir una metamorfosis dependiendo de la actitud que tome el demandado.

Señala el inciso 4 art. 421 del Código General de Proceso, que *"Si dentro de la oportunidad señalada en el inciso primero el demandado contesta con explicación de las razones por las que considera no deber en todo o en parte, para lo cual deberá aportar las pruebas en que se sustenta su oposición, el asunto se resolverá por los trámites del proceso verbal sumario y el juez dictará auto citando a la audiencia del artículo 392 previo traslado al demandante por cinco (5) días para que pida pruebas adicionales."* (Subrayado fuera del texto).

Para el caso bajo estudio, se tiene que el señor RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, se opuso a las pretensiones de la demanda, de modo que el trámite a aplicar corresponde al verbal sumario, regulado por el art. 392 ibídem.

Conforme a lo anterior, por tratarse hoy de un asunto que se tramita por el procedimiento VERBAL SUMARIO, se da aplicación a lo consagrado por el inciso final del parágrafo 3 del artículo 390 del Código General del Proceso, que reza *"Cuando se trate de procesos verbales sumarios, el juez podrá dictar **sentencia escrita** vencido el término de traslado de la demanda sin necesidad de convocar a la audiencia de que trata el artículo 392, si las pruebas aportadas con la demanda y su contestación fueren suficientes para resolver de fondo el litigio y no hubiese más pruebas por decretar y practicar"* (Exaltación literal del despacho).

Por lo tanto, al observarse que las pruebas solicitadas por las partes únicamente son documentales, suficientes para resolver de fondo este asunto, resulta igualmente procedente dar aplicación a lo dispuesto por el art. 278 Ibídem, para dictar sentencia anticipada.

Cabe resaltar que la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil Magistrado Ponente OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE, en Sentencia de fecha 27 de abril de 2020, dentro del proceso con Radicación N° 47001 22 13 000 2020 00006 01, al referirse a la sentencia anticipada, dijo:

*"...si el servidor adquiere el convencimiento de que en el asunto se verifica alguna de las opciones que estructuran la segunda causal*



de «sentencia anticipada», podrá emitirla aunque no haya especificado antes esa circunstancia, pero deberá justificar en esa ocasión por qué las probanzas pendientes de decreto de todas maneras eran inviables.

En suma, cuando el juez estima que debe dictar sentencia anticipada dado que no hay pruebas para practicar, debe decidirlo mediante auto anterior, si así lo estima, o en el texto del mismo fallo con expresión clara de los fundamentos en que se apoya."

Conforme a lo anterior, se procede a decidir de fondo el asunto, atendiendo a lo dispuesto en las dos normas ya mencionadas y la referida jurisprudencia, indicando que la decisión se adopta teniendo en cuenta la prueba documental allegada en la demanda, contestación de la misma, así como en la contestación de las excepciones, las cuales fueron válidamente allegadas al plenario.

## V. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde al despacho definir si la obligación alegada por el demandante existe, debiéndose determinar si la misma es exigible, pero antes de ello, se deberá estudiar si este asunto se cumple con los presupuesto procesales requeridos para dictar sentencia, como son a) capacidad para ser parte, b) capacidad para comparecer al proceso, c) competencia del Juzgador, y d) demanda en forma.

## VI. CONSIDERACIONES

La tesis que sostendrá el despacho es que no se cumple con los presupuestos de acción en relación a la falta de legitimación en la causa por pasiva. Lo anterior con base en los siguientes argumentos:

El proceso MONITORIO se introdujo y está concebido como una las herramientas procesales a través de las cuales el legislador se propone descongestionar la administración de justicia, facilitando el acceso a la justicia a quienes no tienen un título ejecutivo, pero pretenden el pago de una obligación dineraria derivada de una relación contractual<sup>2</sup>.

La Corte Constitucional en Sentencia de Constitucionalidad C-726 de 2014, señala:

"...La introducción del proceso monitorio en el Código General del Proceso constituye una medida de acceso a la justicia para acreedores de obligaciones dinerarias de pequeña o mediana cuantía que no pueden o no acostumbran documentar sus créditos en títulos ejecutivos y que por lo complicado que resulta acudir a un proceso judicial complejo y demorado, desisten de su cobro. El nuevo proceso permite, con la declaración del demandante, en forma rápida y fácil,

---

<sup>2</sup> Sentencia C-726-14

obtener un requerimiento judicial de pago y ante el silencio del demandado, acceder a la ejecución. (Exaltación literal del despacho)

Es así como, el proceso MONITORIO se incluyó en el Capítulo IV del Título III del Código General del Proceso, revistiendo la cualidad de ser un proceso declarativo de naturaleza especial dirigido a que los acreedores de obligaciones en dinero de mínima cuantía, que carezcan de título ejecutivo puedan hacerlas exigibles de manera célere y eficaz, sustrayéndose de los formalismos procedimentales que ordinariamente extienden de manera innecesaria la duración de un proceso judicial. Esto, a través de un procedimiento informal, expedito y simplificado, en el que la orden de pago emitida por el juez surge con base en la simple afirmación del acreedor, sin que requiera necesariamente de una prueba documental sobre la existencia de la obligación y en el que la oposición del deudor torna ineficaz la orden de pago, de forma que en este evento se iniciaría el contradictorio. (Exaltación literal del despacho).

Lo anterior se desprende del informe de ponencia para primer debate del Proyecto de Ley Número 159 de 2011 –Senado-, 196 de 2011 –Cámara- “por la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones.”, mediante el cual fue explicada la naturaleza jurídica de este procedimiento especial, de la siguiente manera:

El proceso monitorio

1. Es un trámite procesal sencillo a través del cual se facilita la constitución o el perfeccionamiento del título ejecutivo sin necesidad de agotar el trámite del proceso declarativo, siempre que el deudor no plantee oposición. Procede para quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía.

2. Se prevé que en caso de oposición del demandado, la disputa se podrá ventilar en proceso verbal sumario dentro del mismo expediente.

3. El demandante deberá aportar los documentos que se encuentren en su poder en relación con la obligación contractual objeto de la pretensión. Cuando este no tenga en su poder tales documentos, deberá manifestar dónde se encuentran o que no existen soportes documentales de la relación contractual.”

Ahora bien. El artículo 419 del Código General del Proceso, dispone: “Quien pretenda el pago de una obligación en dinero, de naturaleza contractual, determinada y exigible que sea de mínima cuantía, podrá promover proceso monitorio con sujeción a las disposiciones de este Capítulo.”

Del texto de la norma reseñada, se extraen los siguientes elementos (Sentencia C-726-14):

- (i) La exigencia de una obligación dineraria hace alusión a que se haya pactado una cantidad de dinero en moneda de curso legal, esto es, que implique la entrega material de un bien o una obligación de hacer o de no hacer;
- (ii) su exigibilidad comporta que la obligación sea pura y simple o estando sometida a plazo o condición puede cobrarse

inmediatamente, porque el plazo está vencido o cumplida la condición, es decir, que sea una deuda vencida;

- (iii) la naturaleza contractual se refiere a que la obligación provenga de un acuerdo de voluntades celebrado entre las partes en litigio y, por tanto, no pueda utilizarse para cobrar perjuicios de naturaleza extracontractual;
- (iv) su determinación implica que exista plena certeza sobre el monto de la deuda cuyo pago se pretende; y,
- (v) finalmente, la obligación debe ser de mínima cuantía, por tanto, no debe superar el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en el momento de la presentación de la demanda.

En este procedimiento, la Corte resalta que la oposición del demandado hace ineficaz la orden de pago y, por consiguiente, muta la naturaleza del proceso a un proceso verbal sumario.

Descendiendo en el caso bajo estudio, se tiene que el demandado, RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, contesta la demanda oponiéndose pretendido por el demandante, argumentando en primer lugar que el señor LOZANO PACHECO celebró contrato verbal con sociedad VILLEGAS PINEDA TRILLADORES S.A., más no con el señor VILLEGAS RIVILLAS, pues este actuó en dicha relación contractual como Representante legal de la persona jurídica en mención; que desde el año 2018 se le han venido cancelando anticipos para la construcción y montaje de la estructura de la Trilladora Villegas- Pineda, incumpliendo con la garantía del trabajo pactado, aunado a ello, alega no deber el monto reclamado, pues sostiene que si existe un saldo sin cancelar pero que no se ha materializado dicho pago en razón a que el demandante se ha negado a legalizar el contrato de obra, para de esta forma realizar las retenciones y declaraciones tributarias correspondientes.

Ante tal oposición, el requerimiento dirigido al demandado **RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS**, se hace ineficaz, muta la naturaleza del proceso Monitorio a un proceso verbal sumario, por lo que se procederá a valorar dicha oposición a fin de determinar si la misma se encuentra debidamente razonada y fundada, como lo exige el art. 421 del Código General del Proceso.

Existen dos criterios para clasificar el proceso monitorio. Se habla de i) un proceso monitorio puro que se inicia con la simple afirmación del acreedor de ser titular de un crédito que no consta en documento alguno, y ii) un proceso documental, en el cual se exige que el acreedor, al demandar, aporte un documento del cual se pueda inferir la existencia de una deuda a cargo del demandado.

El proceso monitorio en Colombia es, por un lado, documental y, excepcionalmente, puro, cuando se afirme bajo juramento que no se tiene ningún documento que refleje el principio de prueba por escrito que se





## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

exige en el documental y, por el otro, limitado porque solo es admisible acudir a él para la reclamación de obligaciones dinerarias de mínima cuantía.

Por otra parte, la norma ordena al deudor que, en el término de traslado, aporte las pruebas que sustenten su oposición, verbigracia los documentos que se encuentren en su poder.

Para el caso bajo estudio, la oposición planteada por el ejecutado, en primer lugar va dirigida a señalar la falta de legitimación en la causa por pasiva, alegando que el señor LOZANO PACHECO celebró contrato verbal con VILLEGAS PINEDA TRILLADORES S.A., más no con el señor VILLEGAS RIVILLAS, pues este actuó en dicha relación contractual como Representante legal de la sociedad en mención.

En este punto cabe aclarar, que si bien es cierto, el demandado alegó dicha excepción, valga decir, la falta de legitimación en la causa por pasiva, como una excepción previa, la cual fue rechazada por el Despacho bajo el planteamiento formal de la misma, ateniendo a que para esta clase de asunto no es admisible esta clase de excepciones<sup>3</sup>, sin embargo, no puede perderse de vista que las excepciones previas se encuentran enumeradas taxativamente en el art. 100 del Código General del Proceso, dentro de las cuales no incluye la “falta de Legitimación en la causa”, siendo la misma un presupuesto procesal que debe ser valorado por el Juez, de OFICIO, en el evento de que la misma no sea alegada por la parte demandada como una excepción de mérito, de modo que el rechazo efectuado correspondió al trámite formal de la excepción previa, lo que no impide, por ningún motivo, analizar de fondo la excepción al ser un presupuesto de obligatorio estudio.

En cuanto a la legitimación en la causa, ha dicho la jurisprudencia:

*“La legitimación en la causa, lo ha señalado con insistencia la Sala, “es cuestión propia del derecho sustancial y no del procesal, por cuanto alude a la pretensión debatida en el litigio y no a los requisitos indispensables para la integración y desarrollo válido de éste” (sentencia del 14 de agosto de 1995 exp. 4268), pues, “según concepto de Chiovenda, acogido por la Corte, la ‘legitimatío ad causam’ consiste en la identidad de la persona del actor con la persona a la cual la ley concede la acción (legitimación activa) y la identidad de la persona del demandado con la persona contra la cual es concedida la acción (legitimación pasiva)”. (Instituciones de Derecho Procesal Civil, I, 185)” (CXXXVIII, 364/65).<sup>4</sup>*

---

<sup>3</sup> Previas.

<sup>4</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, sentencia del 12 de junio de 2001, M. P.

## **JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

Conforme a lo anterior, es viable señalar que la legitimación en la causa es equiparable con la titularidad del derecho sustancial que subyace a la relación procesal entre actor y opositor. De esta forma, se cumple con la legitimación en la causa siempre que se acredite la coincidencia de la titularidad de la relación sustancial con la procesal, de modo que en el evento de no acreditarse la titularidad sustancial del actor o del opositor, es perfectamente posible que se emita una sentencia de mérito, pero que la misma sea desfavorable por la ausencia de legitimación en la causa.

Ahora, atendiendo la naturaleza misma de la legitimación en la causa, es claro que es una figura que no siempre puede advertirse fácilmente desde el inicio del proceso, sino que ameritará un debate probatorio en aras de acreditar la titularidad sustancial de quien reclama y de quien es reclamado en el proceso, de modo que se advertirá en la sentencia de fondo o mérito y se circunscribirá a su vez a la carga de probar por parte del actor, dado que, como ya se indicó, está adherida a los presupuestos axiológicos necesarios para una sentencia de mérito favorable.

Para el caso en estudio, el señor MANUEL JOSE LOZANO PACHECO, pretende se condene al señor RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, a la suma de \$30.000.000,00, fundamentando su pretensión en la celebración de un contrato con el demandado. Para soportar su afirmación allega el comprobante de egreso No. 0133 de fecha 14 de diciembre de 2018, por valor de \$30.000.000,00, pagado a Manuel Lozano, por concepto "Anticipo Montaje Trilladora". Dicho recibo es expedido por Villegas Pineda Trilladora S.A., con Nit. 901.129.376-8. De igual forma allegó cheque No. 0779945 de fecha 20/12/2020 por la suma de \$30.000.000,00 cuya nota de protesto señala que el cheque corresponde a la cuenta corriente No. 361-11505 del banco BBVA a nombre de Villegas Pineda Trilladores S.A.

El actor, al contestar la oposición presentada por el demandado, insiste en el no pago del cheque allegado con la demanda, alegando que en ningún momento el señor RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVILLAS, lo tachó de falso, por lo que es claro que en este asunto se debe continuar con el trámite señalado por el art. 421 del Código G. del Proceso.

Pues bien, de las pruebas allegadas, es evidente que en este asunto, no existe prueba alguna que demuestre que entre el señor MANUEL JOSE LOZANO PACHECO y RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVAS, este último como persona natural, se haya celebrado contrato alguno, por el contrario, tanto el cheque como el recibo de egreso allegado con la demanda, demuestran claramente que quien emite los dos documentos es la persona jurídica Villegas Pineda Trilladores S.A., cuyo representante legal es el señor RODRIGO ALBERTO VILLEGAS RIVAS, según certificado de Cámara de Comercio de Bogotá de fecha 14 de junio de 2019.



Resulta propio resaltar que el artículo 167 del Código General del Proceso, dispone: *"Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen"*.

Por lo tanto, en consonancia con lo anteriormente indicado, la decisión judicial siempre debe adoptarse basada en las pruebas oportunas y legalmente allegadas al proceso (Art. 164 del Código General del Proceso), y es a las partes a las que incumbe la comprobación de los hechos en que edifiquen sus aspiraciones procesales (Art. 167 ibídem), pruebas que por lo demás, se aprecian en conjunto de acuerdo con las reglas de la sana crítica (Art. 176 ibídem).

La simple invocación de los hechos y de las alegaciones procesales no son suficientes para proporcionar al órgano jurisdiccional los instrumentos que éste necesita para emitir su fallo, pues el Juez al sentenciar o decidir, debe y tiene que contar con información de datos precisos y puntuales que inspiren la directriz de su decisión y la actividad propia con tal fin es la aportación y existencia de las pruebas, dentro del proceso.

Así las cosas, conforme lo señala el art. 282 del Código general del Proceso, que señala que *"En cualquier tipo de proceso, cuando el juez halle probados los hechos que constituyen una excepción deberá reconocerla oficiosamente en la sentencia, salvo las de prescripción, compensación y nulidad relativa, que deberán alegarse en la contestación de la demanda."*, y que *"Si el juez encuentra probada una excepción que conduzca a rechazar todas las pretensiones de la demanda, debe abstenerse de examinar las restantes"*, el despacho ha de declarar probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, negando las pretensiones y en consecuencia, abstenerse de resolver las demás excepciones.

Por último, como en este caso era una carga del demandante probar lo alegado y dicho evento no aconteció, consecuentemente se condenará al demandante MANUEL JOSE LOZANO PACHECO, al 10% del valor de lo pretendido, esto es, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Neiva (H), administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### RESUELVE

**1. DECLARAR** probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**

NEIVA – HUILA

**2. NEGAR** las pretensiones de la demanda, por las razones ya expuestas.

**3. CONDENAR** al demandante MANUEL JOSE LOZANO PACHECO, a cancelar el 10% del valor de lo pretendido, a favor del demandado, esto es, la suma de TRES MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$3.000.000), conforme lo establece el inciso 5 del artículo 421 del Código General del Proceso.

**4. DECLARAR** terminado el proceso.

**5. ARCHIVAR** el expediente previas las constancias de rigor en el software de Gestión XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚPLASE.**

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**

Hoy **17 de mayo de 2020**

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**





**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**REFERENCIA**

|                     |                                       |
|---------------------|---------------------------------------|
| <b>Proceso:</b>     | EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA.- |
| <b>Demandante:</b>  | RF ENCORE S.A.S.-                     |
| <b>Demandado:</b>   | JANER SANCLEMENTE ALZATE.-            |
| <b>Providencia:</b> | INTERLOCUTORIO.-                      |
| <b>Radicación:</b>  | 41001-40-03-002-2019-00799-00.-       |

Neiva, 26 MAY 2020

Evidenciado el memorial que antecede, obrante a folio 32 del Cuaderno No. 01, suscrito por la apoderada de la parte actora, donde solicitud de terminación por pago total de la obligación, el levantamiento de medidas cautelares decretadas, el desglose del título valor base de ejecución a favor de la parte demandada, y la no condena en costas, deberá el Despacho estudiar la viabilidad de la misma.

Para el efecto se tiene que, la petición en comento, reúne los requisitos establecidos por el Artículo 461 del Código General del Proceso, ya que no se evidencia subasta pública de bien alguno dentro del presente proceso, a lo anterior se suma que la manifestación expresa de solución del crédito proviene directamente del apoderado de la parte ejecutante, quien tiene capacidad dispositiva sobre el derecho litigioso, y tiene la facultad para recibir, conforme a los poderes visibles a folios 1, 2, 15 al 17 C1.

De igual forma se encuentra probado el pago total de la obligación de manera sucinta, el cual se considera prestado con la manifestación de terminación del presente proceso por parte del ejecutante.

En consideración de lo anteriormente expuesto, este Despacho Judicial,

**DISPONE:**

**PRIMERO: TERMINAR** el presente Proceso Ejecutivo Singular de Menor Cuantía, por pago total de la obligación, promovido por **RF ENCORE S.A.S.**, contra **JANER SANCLEMENTE ALZATE**.

**SEGUNDO: LEVANTAR** las medidas cautelares decretadas en este asunto. En caso de existir embargo de remanentes. Póngase a disposición de la respectiva autoridad. Líbrese los oficios correspondientes.



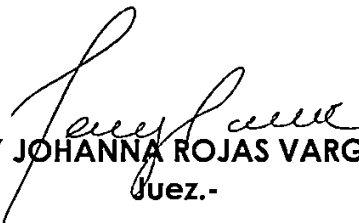
Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL  
NEIVA – HUILA**

**TERCERO: DESGLOSAR** el título valor, base de la presente ejecución a costa y a favor de la parte demandada, previo al pago de arancel judicial correspondiente.

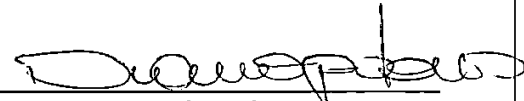
**CUARTO: ARCHIVAR** definitivamente el presente proceso, previa desanotación en el software de gestión JUSTICIA XXI.

**NOTIFÍQUESE,**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS.-**  
Juez.-

SLFA/

*NOTIFICACION POR ESTADO: La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 46*  
Hoy 27 MAY 2020  
La Secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL**  
**NEIVA – HUILA**

| REFERENCIA         |                                |
|--------------------|--------------------------------|
| <b>Proceso:</b>    | Ejecutivo singular.            |
| <b>Demandante:</b> | Banco de Occidente.            |
| <b>Demandado:</b>  | Wilson Guayara Suárez.         |
| <b>Radicación:</b> | 41001-40-03-008-2018-00959-00. |
|                    | <u><b>Interlocutorio.</b></u>  |

Neiva, 26 MAY 2020.

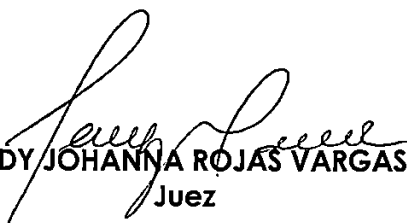
Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folio 24 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folio 24.

**NOTIFÍQUESE**

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 0 46**.

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Cooperativa Coopcredifácil.  
**Demandado:** María del Carmen Alarcón y otro.  
**Radicación:** 41001-40-22-008-2013-00760-00.  
Interlocutorio.

Neiva, 26 MAY 2020.

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada aplica tasas de interés superior a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 86 a 95, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 100), en los términos señalados.

### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**.

**27 MAY 2020**

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa







Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Cooperativa Coopcredifácil Ltda.  
**Demandado:** Edgar Díaz Vargas y otra.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2013-00859-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020

En atención al numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, el Despacho modificará la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, en atención a que la aportada liquida tasas de interés mensual superiores a las certificadas por la Superintendencia Financiera.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**MODIFICAR** la liquidación del crédito obrante a folios 79 a 90, para en su lugar acoger la elaborada por el Despacho (fl. 95), en los términos señalados.

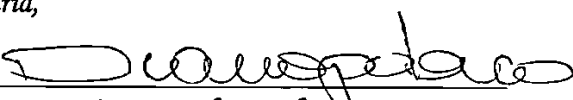
### NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046.

Hoy 27 mayo de 2020.

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA - HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Fonedh.  
**Demandado:** Helena Librada Vargas Sterling.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00355-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 78 a 80 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 78 a 80.

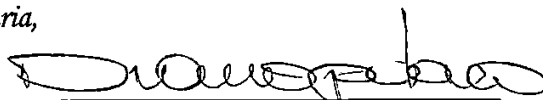
### NOTIFÍQUESE

  
LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 044**

Hoy 27 de mayo de 2020

La secretaria,

  
Diana Carolina Polanco Correa



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** María Ariari Garaviño Rodríguez.  
**Demandado:** Leonoel Tovar Tovar.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-00687-00.  
**Interlocutorio.**

Neiva, 26 MAY 2020.

Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 26 a 29 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

### DISPONE:

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 26 a 29.

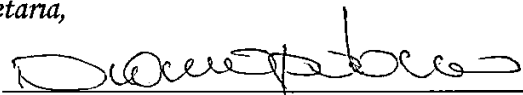
### NOTIFÍQUESE

  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en **ESTADO N° 046**.

Hoy 27 MAY 2020

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**





Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

## JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

NEIVA – HUILA

### REFERENCIA

**Proceso:** Ejecutivo singular.  
**Demandante:** Cooperativa Utrahuilca.  
**Demandado:** Diana Angélica Polanía Guzmán.  
**Radicación:** 41001-40-22-002-2014-01045-00.

Interlocutorio.

Neiva, 26 MAY 2020.

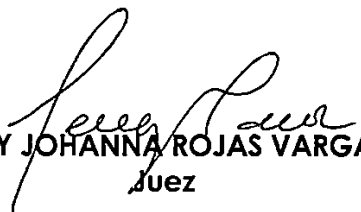
Inobjetada la liquidación del crédito presentada por la parte demandante, obrante a folios 39 a 43 del expediente, el Juzgado en virtud del numeral 3 del artículo 446 del Código General del Proceso, le impartirá la respectiva aprobación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado,

**DISPONE:**

**APROBAR** la liquidación del crédito vista a folios 39 a 43.

**NOTIFÍQUESE**

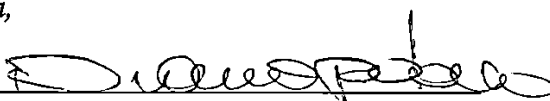
  
**LEIDY JOHANNA ROJAS VARGAS**  
Juez

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO:** La providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO N° 046.

27 MAY 2020

Hoy \_\_\_\_\_

La secretaria,

  
**Diana Carolina Polanco Correa**